



TJA

Utey

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/41/2023

- - - Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/41/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1 El veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo a la C. [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED], promoviendo demanda en contra de las autoridades **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la fijación de la convocatoria de beneficiarios del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido.

2 El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **REPRESENTANTE DE LA CONSEJERIA JURIDICA MUNICIPAL EN LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE AYALA. MORELOS,** exhibiendo copia certificada del expediente personal del de *cujus*, y en el que se le requirió de nueva cuenta a las autoridades para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de febrero del año en curso.

3 Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para que pudiera ampliar su demanda.

4. Con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés fue fijada la convocatoria de beneficiarios en el establecimiento donde el servidor público prestaba sus servicios.

5. Por auto de fecha diez de agosto del dos mil veintitrés se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda. Atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario para realizar manifestación alguna y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. En auto de fecha primero de septiembre del dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7 Finalmente el diez de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

1.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento de Designación de Beneficiarios** y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa¹,

¹ Se señala que es materia administrativa por que al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que

se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa**, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley

en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la

*del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; **resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales.** Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos **son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.*

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.-Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED] razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

3- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:

1.- De la copia certificada de la constancia de fecha 12 de octubre del 2018 se demuestra que prestaba sus servicios como policía de la secretaria de seguridad pública del histórico municipio de Ayala, Morelos y que percibía un salario mensual de **\$10,186.80(DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)**



2.-Del acta de defunción de fecha de registro veintiocho de octubre del dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED], número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] falleció el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

4.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

*II.- **Los beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:*

*a) La **cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*

b) *A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;*

c) ***El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y***

d) *A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.*

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

1. **Acta de matrimonio** número [REDACTED], folio [REDACTED], libro [REDACTED], con fecha de inscripción del matrimonio 18 de enero de 1985 teniendo como contrayentes a [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED]²

2. **Acta de defunción** a nombre de [REDACTED] [REDACTED], número de acta [REDACTED] libro [REDACTED] oficialía [REDACTED] con folio [REDACTED] fecha de defunción veintiocho de octubre del dos mil veintidós.³

3. Copia certificada de la constancia emitida por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, mediante la cual hace constar que [REDACTED] [REDACTED] prestaba sus servicios como policía, de la secretaria de seguridad pública del histórico municipio de Ayala, Morelos, y quien percibía un monto mensual de **\$10,186.80** (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.). Expedida el 12 de octubre del 2018.⁴

4. Copia certificada del recibo de nómina, a nombre del C. [REDACTED], por la percepción bruta de \$5,771.28

² Foja 12

³ Foja 11

⁴ Foja 38

(CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 16/100 m.n.), del periodo de correspondiente al 16 de septiembre al 30 de septiembre del 2018.⁵

5. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]⁶

6. Copia certificada del acta de nacimiento de la C. [REDACTED] con número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED].⁷

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso; salvo las pruebas exhibidas en copia simple, que se valoran como indicio.

Con base en las pruebas reseñadas puede establecerse que, en el caso, en la parte que interesa, se demuestra:

Del **Acta de matrimonio** número [REDACTED], folio [REDACTED] libro [REDACTED], con fecha de inscripción del matrimonio 18 de enero de 1985 [REDACTED]

⁵ Foja 39

⁶ Foja 19.

⁷ Foja 13.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

██████████ contrajo matrimonio con ██████████
██████████

Del **Acta de defunción** de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, se acredita el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de ██████████

De la **constancia** expedida por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA. MORELOS, se acredita que ██████████ percibió un monto mensual de **\$10,186.80 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)**, en la prestación del servicio como policía.

Del "**Recibo de nómina**" de la segunda quincena de septiembre del dos mil dieciocho, se acredita que ██████████, se encontraba adscrito en el departamento de Seguridad Pública Municipal de Ayala en el puesto de policía adscrito, con una percepción quincenal bruta de **\$5,771.28 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN 28/100 M.N.)**.

De la credencial del Instituto Nacional Electoral, se acredita la identidad de ██████████

Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiaria** a [REDACTED] [REDACTED] de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cujus* para designar a persona diversa.

- - - **V.-** La parte actora demandó como pretensiones las que a continuación se transcriben:

"A. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE LAS SUSCRITA SOY LEGITIMA BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS QUE EN VIDA GENERO EL DE CUJUS [REDACTED] [REDACTED] POR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

B. SE REALICE EN MI FAVOR EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LA LEY A LAS CUALES TENGO DERECHO COMO CONYUGE SUPERTITE DEL DE CUJUS [REDACTED] CONSISTIENDO LAS MISMAS EN LAS SIGUIENTES:

"1) PENSIÓN POR VIUDEZ...

2) EL PAGO EN MI FAVOR DEL SEGURO DE VIDA EQUIVALENTE A 100 MESES DE SALARIO MÍNIMO GENERAL...

3) EL PAGO EN MI FAVOR DE GASTOS FUNERARIOS EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE 12 MESES DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, ESTO. EN TERMINOS DEL ARTICULO 4 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUYA CANTIDAD ASCIENDE A \$62,233.20 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)

"...4) EL PAGO EN MI FAVOR DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, MISMA QUE DEBERA SER CUANTIFICADA DE LA FECHA EN QUE INGRESO EL DE CUJUS [REDACTED] [REDACTED], A PRESTAR SUS SERVIOS COMO ELEMENTO POLICIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS, HASTA EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2022..".

"5) EL PAGO EN MI FAVOR DE LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO DEVENGADA Y NO COBRADA POR EL DE [REDACTED] EL CUAL DEBERA SER CUANTIFICADO DEL 01 DE ENERO AL 28 DE OCTUBRE DEL 2022..."

"6) ASIMISMO, SE ME CONTINUE BRINDANDO LA ATENCIÓN MEDICA, LO CUAL ES UN DERECHO HUMANO QUE CONSGRA LA CONSTITUCIÓN.."

En ese contexto, y antes de analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante citar que del caudal probatorio que obran en autos y que guardan relación con las prestaciones solicitadas, se desprende que el hoy finado se desempeñó en el Municipio de Ayala, Morelos, en el departamento de Seguridad Pública Municipal con el puesto de policía tercero teniendo como sueldo un **monto quincenal bruto de \$5,771.28 (cinco mil setecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)**, tal y como se corrobora con la documental

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

consistente en el recibo de nómina visible a foja 39 del expediente en el que se actúa.

En ese contexto, por cuanto a la prestación señalada con la letra A, relativa a la declaración de beneficiaria a favor de quien promueve la misma ha quedado satisfecha de conformidad con lo decretado en el considerando anterior, de la presente resolución.

Por cuanto a las prestaciones señaladas en la letra B, relativa a que se le otorguen y paguen las prestaciones a las cuales tiene derecho al ser cónyuge supérstite del de cuius, es parcialmente procedente conforme a lo siguiente:

Por cuanto a la pensión por viudez descrita en el número 1, es improcedente atendiendo a que el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.*

[...]

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

[...]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Esto es, que la aquí actora se encuentra obligada a presentar ante el área responsable del trámite de las pensiones derivadas de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública de la Comisión Estatal de Seguridad pública la solicitud por escrito de pensión por viudez y pensión por orfandad, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya citados; hecho lo anterior, la autoridad competente este en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

Consecuentemente, se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] por su propio derecho y para que los haga valer ante la autoridad **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, atendiendo a que **es la autoridad competente para pronunciarse sobre la pensión por viudez**, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice "Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán

mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Por cuanto la indicada con el número 2 relativa al pago del seguro de vida a razón de cien meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, resulta procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁸, por lo que deberá cubrirse a la actora el importe siguiente:

SEGURO DE VIDA	$\$172.87^9 * 30 = 5,186.1 * 100 = \$518,610$ Total= QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
-----------------------	--

Es procedente la prestación enunciada como número 3, consistente en el pago de los gastos funerarios de conformidad con el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece como prestación a favor de los elementos policiacos en caso de que fallezcan, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta

⁸ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo...

⁹ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2020, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2022.pdf \(www.gob.mx\)](#)



doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales, conforme a lo siguiente:

Salario mínimo del 2022 a \$172.87 ¹⁰	$172.87 * 30 = 5,186.1 * 12 =$ \$62,233.2
GASTOS FUNERARIOS TOTAL=	(SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por cuanto a la prestación indicada con el número 4, relativa a la prima de antigüedad, es procedente atendiendo al artículo 46 de Ley del Servicio Civil¹¹, que establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean

¹⁰ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2020, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

¹¹ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ante ello, de conformidad con las copias certificadas de expediente personal de [REDACTED]¹², en específico con la constancia de certificación de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Jefe de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a foja 37 de los autos en los que se actúa, visible y la fecha de defunción del hoy de cujus, se acreditó que presto su servicio por 22 años 06 meses 27 días, por lo que la autoridad deberá cubrir a los beneficiarios, por concepto de prima de antigüedad de conformidad con la operación aritmética que corresponde, lo siguiente:

22 año 6 meses y 27 días de servicio. (un total de 22.56)¹³ \$384.75 sueldo diario ¹⁴ \$172.87 (salario mínimo) ¹⁵	\$172.87 (salario mínimo) por 2= \$345.74 por 12 días =\$4,148.88 4,148.88 * 22.56 años de servicio = \$93,598.73
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 73/100 M.N.)

¹² Documentales a las cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia y que se encuentran visibles a foja 34 a la 59 de los autos.

¹³ El total de los 22.56 es el resultado de la suma total de 22 año 6 meses y 27 días de servicio, es decir, lo correspondiente por los 6 meses y 27 día resultó al considerar la suma de los 6 meses por 30 días cada mes más los 27 días que da un total de 207 días divididos en los 365 días del año corresponde a un cálculo de 0.56 mas los 22 años da un resultado total de 22.56

¹⁴ El sueldo diario que percibía el hoy finado, al exceder el doble de salario mínimo, para la cuantificación de la prima de antigüedad, será considerado el salario mínimo correspondiente al año 2022.

¹⁵ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2022, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2022.pdf \(www.gob.mx\)](#)

Por cuanto a la prestación indicada con el número 5 relativa al pago proporcional del aguinaldo, la misma resulta **procedente**, atendiendo que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Es decir, los miembros de instituciones policiales tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y que, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad con su artículo Primero al establecer lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan

laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, por lo que la autoridad demanda deberá cubrir a la beneficiaria, por concepto de aguinaldo del periodo del uno de enero al veintiocho de octubre de dos mil veintidós,¹⁶ de conformidad con la operación aritmética correspondiente lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 22 de octubre del 2022 ¹⁷ = 292 días	0.246 multiplicado por 292 días laborados= 71.83 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	384.75 de sueldo diario multiplicado por 71.83 días proporcionales Total= \$27,636.59
AGUINALDO del 01 de enero al 22 de octubre del 2022 TOTAL=	(VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.)

Asimismo, es procedente la prestación indicada con el número 6 relativa al otorgamiento de la asistencia médica, que necesite a través de la institución de seguridad social que determinen las demandadas, ante la obligación que existe de proporcionar seguridad y previsión social, de conformidad con el artículo 1, 4 fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁸, así como

¹⁶ Fecha que causo baja por defunción

¹⁷ Ello al considerar 30 días por mes.

¹⁸ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...



los artículos 43 fracción V y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁹.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS**

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁹ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La **afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

VIII.- La **asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, se cubrieron a la actora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

--- **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.**- Se designa como beneficiaria de los derechos administrativo-laborales del *de cuius* [REDACTED] a [REDACTED], con excepción de

²⁰ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cujus* para designar a persona diversa.

- - - **TERCERO.** – Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA**

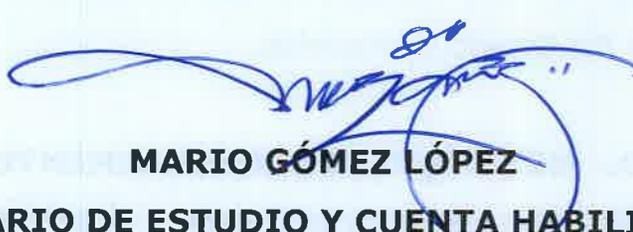
²¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



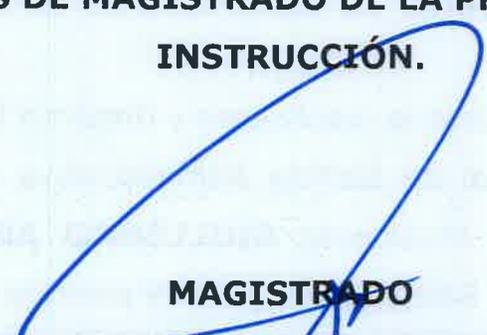
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/41/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge superviviente del de cujus [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES. Conste

 *MKCG

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.